

**CUADERNO DE INCIDENTE Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ  
RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00**

**SECRETARIA.** Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 3 de junio de dos mil veintiuno, en donde se decidió no sancionar a la parte demandante. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
**Secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CUADERNO DE INCIDENTE SANCIONATORIO** dentro del Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 3 de junio de dos mil veintiuno, **dentro del incidente iniciado por la parte demandada**, en donde se decidió no sancionar a la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por presunto incumplimiento del deber consagrado en el decreto 806 de 2020, artículo 3°.

**DEL RECURSO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado los documentos de que da cuenta la parte recurrente (Incidentista), lo siguiente:

**PROCEDENCIA**

Es procedente el recurso de reposición por ser un auto interlocutorio conforme al artículo 318 del CGP.

Es procedente el recurso de apelación conforme al artículo 321 del CGP, numeral 5, es apelable; El que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva.

## SUSTENTACIÓN

Como **primer reparo**, encontramos que el trámite de excepciones previas y nulidad declarada, fue surtido conforme al ordenamiento procesal ordinario CGP, antes de la entrada en vigencia del decreto 806 del año 2020, en dichas actuaciones de la parte demandada, se encuentra consignado de manera clara los medios de notificación electrónicos expeditos, entre estos mi correo electrónico como apoderado del demandado, por ello no se justifica el incumplimiento del Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. El cual reza lo siguiente: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos: Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite **y enviar a través estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,**

**simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (negritas y cursiva fuera de texto.)**

Como podemos observar el canal digital fue informado oportunamente en la contestación de la demanda y en la actuación de la respectiva excepción previa, y nulidad declarada, existiendo conocimiento pleno del medio digital ya informado.

Luego entonces, al acontecer la emergencia sanitaria, ya la parte demandante tenía en su poder la información de los canales digitales del demandado y su apoderado, sin que fuera sido necesaria remitirse a las plataformas digitales, por lo tanto, no se puede confundir el deber del despacho de mantener las plataformas digitales disponibles para las partes, con el deber de los apoderados de enviar simultáneamente las actuaciones, cuando ya tiene conocimiento de causa sobre los medios de notificación electrónica, como así está demostrado.

Dentro de la línea de tiempo procesal, hay que tener en cuenta que la parte demandante, fue notificada del trámite de la nulidad declarada, fuera de trámite de las excepciones previas, y dentro de esas actuaciones se encuentra consignada los canales digitales para enviar comunicaciones, por ello no es de recibo que actuaciones que iniciaron antes de la pandemia, que llevan consignadas los medios electrónicos de comunicación, la parte demandante no los observe y decida sin ninguna justificación no

**Segundo reparo:** El memorial poder no es la única actuación en donde se advierte, esta ostenta el deber, contenido en el decreto 806 del año 2020, en memorial de fecha 18 de mayo de 2021, emitido por la parte demandante, señala que el pasado 10 de julio de 2020, se adhirió escrito que descurre traslado de excepciones mérito y contestación a objeción a juramento sustanciatorio, salta a la vista que en TVBA, y en ningún archivo virtual público o correo electrónico simultáneo, se evidencia la fecha exacta del envío de ese memorial, por ello solicito al despacho, verificar si este memorial fue presentado contemporáneamente, como podemos ver esta falta de cumplimiento al deber legal

Correo Electrónico: [PedroAntonioHugularBoganda@cebs.com.co](mailto:PedroAntonioHugularBoganda@cebs.com.co), Celular 304 5401144  
Calleways casa 33 segunda Etapa Cartagena de Indias.

**Pedro Antonio Hugular Boganda**  
ABOGADO  
Asesor: Administración, Procesos, Códico Laboral  
Recursos extraordinarios de conocimiento

contenido en el decreto 806 del año 2020, no es caprichoso, lo que busca es generar una trazabilidad que permita que las actuaciones sean difusas para todas las partes. En este orden de ideas el auto que concede el término de traslado de las excepciones fue publicado en estado el DÍA 2 DE JULIO DEL AÑO 2020, OTORGANDO 5 DÍAS, LOS CUALES VENCEN EL DÍA 9 DE JULIO DEL AÑO 2020, pero dado que la parte demandante en audiencia no reportó, ni se dio en traslado de manera completa, acompañado de la constancia de envío de mensaje electrónico, ni haberlo enviado consistentemente, vulneró el derecho de contradicción, por ello se inició a petición de parte nuevo incidente sustanciatorio, lo mismo sucede con el poder objeto de estudio de este incidente,

En cuanto a los argumentos adelantados por la parte demandante respecto a la contemporaneidad de dicho escrito, tanto que tampoco fue enviado simultáneamente el respectivo memorial desde lo solicitado al despacho copia de la adherido emitido para poder descurre el respectivo traslado, y lo más asombroso es que en la foto-captura presentada en memorial de fecha 25 de mayo 2021 dice bandeja de recibidos y no de enviados, así la trazabilidad se perdió, y dicho memorial se lo hizo y aun no lo comento en el expediente digital, ni archivo mismo en la plataforma TVBA.

Todas estas argumentaciones se basa, por el simple hecho que la contestación de la demanda, excepciones previas, ya se encuentran toda la información tanto de los correos electrónicos, como toda la información relacionada a lo objeto de presente estudio.

Suscitando en orden, la falta de la parte demandante, al no cumplir con el decreto 806 del año 2020, esta garantía, y al ser generado también a la contraparte, y al operador judicial, esto no se puede probar, por lo mismo en contestación o advertencia, por ello solicito la ayuda, en caso de confirmar esta decisión, que no es viable al proceso, pero la parte demandante tiene todo derecho, como la demandante, de ser escuchado.

### PETICIÓN

**Primero:** - solicito se sancione a la apoderada escritura de la parte demandante y a su abogado principal por el no cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 del año 2020, al presentar sustancioso poder y demás actuaciones desde se ha recurrido esta omisión.

**Segundo:** - En virtud al poder de reportar, y verificar solicito al Señor Juez materia más respetuosamente verificar si el escrito actuado y registrado en fecha 10 de julio de año 2020, fue presentado contemporáneamente por la parte demandante, y de ser así, sanar las correctivas procesales del caso oportunamente.

## REPLICA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**Primer Párrafo:** El letrado, indica que la presentación de comunicaciones procesales y notificación de cualquier natura ordenadas al Decreto 806 del 2020, por lo que los canales de notificación no acordados oficialmente, frente a dicho organismo, debe entenderse que dichos escritos no presentados al Despacho de manera física y de las mismas forma no ingresaron a una carpeta de procesos que dada la situación departamental de la pandemia quedaron en el archivo físico de la fecha que no necesariamente coincide con la ciudad de Bucaramanga, puesto a lo que no se tenía acceso por las restricciones de movilidad de la época que no se debía hacer a cargo la diligencia de asistencia fiscal, desde cuando dio inicio al trabajo desde casa.

Ahora bien, se debe precisar que el Decreto 806 del 2020, fija sus efectos de notificación electrónica sobre la existencia de un archivo digital del proceso al que las partes pueden acceder, frente al que se debe garantizar en todo caso los derechos al acceso, la defensa y la seguridad jurídica, en caso, que para el caso no se contaba con acceso a dicha carpeta por parte del Despacho, situación que solo fue autorizada hasta el día de la diligencia fiscal, el pasado 20 de octubre de 2020, **circunstancias acaecidas en el proceso.**

Finalmente reiteramos desistiendo y frente decidido por parte del apoderado demandado que se indique que no existen motivos que justifiquen la falta de acceso en la carpeta como una causal que impida la emisión del citado numeral poder, cuando el mismo en la audiencia inicial al solicitar el apoderamiento, indicó que no podía acceder a sus documentos físicos del proceso por **razones de fuerza de su oficina y dada la pandemia se accionaba laborando desde una misma circunstancia que se agudizó frente a nosotros y como tal fue notificado al Despacho.**

Por lo anterior, acreditamos más que abundante la posesión del Despacho, quien luego al principio de igualdad de armas dejó sin peso la imposición de multas en el término solicitado por el apoderado del demandado.

**Segundo párrafo:** Indica el apoderado presuponiendo que no fueron objeto de análisis en el citado auto del 04 de junio de 2021, que como bien se precisó, cubren el terreno incidental de imposición de multa respecto a la no emisión del numeral poder, por lo que al ser procedente el recurso solo frente al contenido del auto, desobedece al profesional del Despacho los efectos y alcances del recurso.

En gracia de discusión, frente a los señalamientos del apoderado del demandado, que se refiere no se está el recurso para su discusión, los cuales, se cifran en la presentación del escrito que discute las objeciones del juramento anterior al pasado 10 de julio de 2020, fecha anterior a la emisión del numeral poder, se debe indicar que dicho documento se puso de presente en la audiencia inicial una vez se abrió el archivo digital del proceso, el pasado 29 de enero de 2021, por lo anterior que en esta instancia que debía el apoderado haber solicitado que se formara otro anterior y no profundar en el presente recurso zangar oportunidades ya ferocadas.

Frente a este punto, debe el Despacho abstenerse de pronunciarse al considerar el mérito argumentos no estudiados en el auto que no recurre y habiéndose sancionado lo actuado dentro del proceso hasta la última audiencia del 27 de abril de 2021.

### Peticiones

1. Se le solicita al Despacho confirmar la decisión tomada mediante auto del 04 de junio de 2021, y no conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandada.
2. En caso de conceder el recurso de apelación que al mismo se conceda en efecto devolutivo, conforme al artículo 323 del CGP y se adelante en trámite separado del proceso por su condición de incidente.
3. En caso de que se resulte desfavorable el recurso de apelación solicitado, aplicar la condena en costas indicada en el artículo 365 del CGP numeral primero.

## CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.**

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.**

Por su parte, el Código general del proceso establece:

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados**

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Comoquiera que el recurso objeto de estudio, toca aspectos relacionados con las tecnologías de la información y la aplicación de sanciones porque presuntamente se omitió el deber de hacer un traslado por la contraparte, haciendo uso de las tecnologías indicadas en el decreto 806 de 2020, es necesario traer a colación varios apartes de la sentencia **STC- 72842020** del mes de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Tejeiro, en donde se tocan aspectos fundamentales como la garantía del debido proceso, **hasta que se digitalice el expediente y las partes puedan tener acceso al mismo**<sup>1</sup>.

*“Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora<sup>2</sup>, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos”.*

*“De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 12.*

(...)

*De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo”.*

(...)

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido*

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del despacho.

<sup>2</sup> Subrayado de despacho.

**proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

**No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos». Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 14 No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso”.**

## CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que en el presente recurso se presentaron dos reparos concretos así:

1. El hecho que antes de pandemia, ya se hubieren realizado algunos trámites procesales, como por ejemplo el traslado de las excepciones previas y otros, en donde según lo afirmado por el recurrente, venía consignada la dirección electrónica del demandado (En donde se le debió dar traslado).
2. El hecho que la presunta omisión por parte de la abogada, no solo fue en relación a que no dio traslado del poder enviado el día 16 de octubre de 2020, sino que además; según el dicho del recurrente, tampoco dio traslado de otros documentos específicamente el del día 10 de julio de 2020, en donde se contestó la objeción al juramento estimatorio.

Por lo que frente al primer reparo es menester ceñirnos a la sentencia **STC- 72842020**, y los argumentos expuestos en la parte considerativa de este recurso, en donde dice:

**“El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.**

Así las cosas, está probado dentro del incidente que:

- El expediente no estaba digitalizado, sino hasta el día 27 de abril de 2020.
- Ambas partes (Demandante y Demandado) informaron el despacho las dificultades para acceder al expediente (Esto fue informado en la audiencia oral del artículo 372cgp), debido a que aparecía subido con la OPCIÓN MEMORIAL.
- Hubo una sustitución del poder por parte de la Dra. Gilma Lujan a la Dra. Natalia Tobón el día 16 de octubre de 2020, enviada a las 3:23pm, dándose conocimiento del



En la impresión de pantalla se puede verificar que para esa época en TYBA no estaba desarrollada la opción **INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, por lo que fue necesario subirlo como un **MEMORIAL** el día 27 de abril de 2020.

En cuanto al segundo reparo es importante señalar 2 argumentos:

1. No fue objeto de estudio, presentando esta situación para conocimiento y decisión del despacho por primera vez, razones por las que al no haberse estudiado ni decidido, mal podrían recurrirse.
2. El segundo reparo está enfocado frente a otro presunto incumplimiento de deber, de otro documento, del cual se pide verificar cuando se envió para ver la trazabilidad y verificar si fue extemporáneo, por lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 78 señala lo siguiente:

*“- Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Siendo entonces esta, según el dicho del recurrente, otra presunta infracción.

Razones por las que se ordenará por secretaría certificar:

**Fecha en que se puso en conocimiento de la parte demandante la objeción al juramento estimatorio con sus anexos** (Es decir, el acceso al expediente virtual y/o a las piezas procesales requeridas con su trazabilidad). Una vez obre esta, pase a despacho para proveer.

Por todo lo expuesto en precedencia, este despacho no encuentra argumentos para sancionar a la parte demandante, por no haberle dado traslado del poder de sustitución adosado al plenario, ya que nadie está obligado a lo imposible, y en el presente caso, tanto el demandante como el demandado informaron a despacho, en la audiencia del 20 de octubre de 2020, las dificultades que tuvieron para acceder a la plataforma TYBA, y por ende al expediente virtual, situación que pusieron de presente justificando así la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, pedimento que fue acogido por el despacho, razones suficientes para mantener inhiesta el auto recurrido.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INHIESTA** el auto calendarado 3 de junio de 2021, por las razones expuestas, y en consecuencia **NO REPONER el mismo**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso en subsidio de apelación en efecto devolutivo del auto del 01 de febrero de 2021, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil-familia -laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

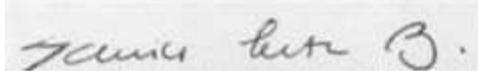
**TERCERO:** por secretaría certificar:

**Fecha en que se puso en conocimiento de la parte demandante la objeción al juramento estimatorio con sus anexos** (Es decir, el acceso al expediente virtual y/o a

las piezas procesales requeridas con su trazabilidad). Una vez obre esta, pase a despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b19e83c514b6de2e57ebd7c5db2ba5f6f57b9f0befd683bf5dae8553046502e**

Documento generado en 28/06/2021 04:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**